



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Incidente de Desacato No. 5
<b>Radicado</b>	88 001 23 33 000 2014 00040 00
<b>Demandante</b>	Sara Esther Pechthalt – Procuradora Delegada Ambiental y Agraria
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Minas y Energía y Otros
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

**I. OBJETO**

Procede la Sala a resolver el Incidente de Desacato promovido en contra de los doctores Alen Leonardo Jay Stephens, en su calidad de Gobernador encargado del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, o a quien haga sus veces, Delford Brackman, en su calidad de Secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente del Departamento Archipiélago, Arne Britton Gonzalez, en su calidad de director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA-, Diego Mesa Puyo en su calidad de Ministro de Minas y Energía, Iván Bernardo Salcedo Hernández, en su calidad de representante legal de Sopesa S.A. ESP, o a quien haga sus veces, Patricia Archbold Bowie, en su calidad de representante legal de Trash Busters S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, José Ricardo Trujillo, en su calidad de representantes legales de la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., o a quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de las órdenes contenidas en los numerales quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la parte resolutive del fallo de acción popular de 27 de noviembre de 2015, modificado parcialmente mediante sentencia de 8 de junio de 2017, por parte del H. Consejo de Estado.

**II. ANTECEDENTES**

La Sección Primera del H. Consejo de Estado en su providencia de fecha 05 de diciembre de 2019, al resolver en grado jurisdiccional de consulta frente al proveído del de 12 de agosto de 2019, proferido por este Tribunal, dispuso revocar la sanción impuesta al contralmirante Juan Francisco Herrera Leal, en su calidad Gobernador



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

(E) del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por haber incumplido las órdenes impartidas en los numerales quinto, sexto y séptimo contenidas en la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2015, modificada parcialmente por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2017, al considerar que en su calidad de ex funcionario de la Administración en diciembre de 2019 no es pasible amonestarlo pues, no tiene a su alcance dar cumplimiento o adelantar las actuaciones pertinentes para éste, resultando inane cualquier sanción que con el fin de constreñir se imponga.

En la citada providencia el Consejo de Estado modificó parcialmente los numerales primero, quinto y sexto en el sentido de reducir el monto de la sanción de multa impuesta al Secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente del Departamento Archipiélago, Johan Andrés Mancilla Fayllace y la doctora Patricia Archbold Bowie, en su calidad de representante legal de Trash Busters S.A. E.S.P, en la calidad de responsables del cumplimiento de la orden impartida por este Tribunal en la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2015, modificada parcialmente por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2017. La providencia consultada fue confirmada en los demás numerales.

La Sección Primera del Consejo de Estado en el auto del 05 de diciembre de 2019, consideró que de acuerdo con el material probatorio del proceso existía un incumplimiento de las órdenes contenidas en los numerales quinto y séptimo parcial de la parte resolutive de la citada sentencia, razón por la cual ordenó a este Tribunal dar apertura a un nuevo incidente de desacato a la doctora Tonney Gene Salazar, en su calidad de Gobernadora del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (E). Sin embargo, desde el 1º de enero de 2020 tomó posesión como Gobernador el doctor Everth Julio Hawkins Sjogreen.

Por lo anterior, esta Corporación mediante auto calendado 13 de febrero de 2020, obedeció y cumplió lo ordenado por el Consejo de Estado y además consideró que, previo a dar apertura a un nuevo incidente de desacato en contra del Gobernador Hawkins Sjogreen en los términos dispuesto por el Consejo de Estado, era pertinente convocar en auto posterior a una reunión de los miembros del comité de verificación del cumplimiento del fallo de acción popular de 27 de noviembre de



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

2015, modificado parcialmente mediante sentencia de 8 de junio de 2017, proferido el Consejo de Estado.

En atención a la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública por el Covid 19 desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del año 2020, inclusive, exceptuando el trámite de acciones de tutela y habeas corpus, el Despacho del Magistrado Sustanciador por auto No. 75 del 14 de julio de 2020 dio apertura a un nuevo incidente de desacato en contra del señor Gobernador del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, doctor Everth Julio Hawkins Sjogreen por el presunto incumplimiento de las órdenes contenidas en los numerales quinto, sexto y séptimo parcial de la parte resolutive del fallo de acción popular de 27 de noviembre de 2015, modificado parcialmente mediante sentencia de 8 de junio de 2017, proferido el Consejo de Estado.

En la citada providencia, conforme la competencia que conserva el Juez constitucional para verificar la debida ejecución de la sentencia de acción popular (Art. 34 L. 472 de 1998), se ordenó ampliar el objeto del incidente de desacato respecto del cumplimiento de los numerales los numerales quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la parte resolutive del fallo de acción popular de 27 de noviembre de 2015, modificado parcialmente mediante sentencia de 8 de junio de 2017 en contra de los doctores Hawkins, como Gobernador, Delford Brackman, en su calidad de Secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente del Departamento Archipiélago, Arne Britton Gonzalez, en su calidad de director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA-, Diego Mesa Puyo en su calidad de Ministro de Minas y Energía, Iván Bernardo Salcedo Hernández, en su calidad de representante legal de Sopesa S.A. ESP, o a quien haga sus veces, Patricia Archbold Bowie, en su calidad de representante legal de Trash Busters S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, José Ricardo Trujillo, en su calidad de representantes legales de la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., o a quien haga sus veces, por el incumplimiento de las órdenes contenidas en los numerales quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la parte resolutive del fallo de acción popular de 27 de noviembre de 2015, modificado parcialmente mediante sentencia de 8 de junio de 2017.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

El Presidente de la República mediante Decreto 1343 del 08 de octubre de 2020<sup>1</sup>, suspendió al doctor Everth Julio Hawkins Sjogreen, en su calidad de gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, encargando de las funciones al doctor Alen Leonardo Jay Stephens, por consiguiente, a través de providencia calendada 28 de octubre de 2020, se dispuso la vinculación del doctor Jay Stephens en su calidad de gobernador encargado del ente territorial.

**III.- INFORMES**

- **Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente.** <sup>2</sup>

El pronunciamiento del señor Gobernador encargado Jay Stephens, fue enviado al Tribunal de manera extemporánea,<sup>3</sup> empero, en tanto en el incidente de desacato se dirige contra el funcionario y la entidad, en aras de garantizar el derecho a la defensa serán considerados los argumentos esgrimidos oportunamente por la defensa de la entidad en cabeza del Everth Julio Hawkins Sjogreen, quien solicitó no se le sancione con desacato habida cuenta que junto con su Secretaría de Servicios Públicos han adelantado todos los trámites administrativos y presupuestales correspondientes a cumplir a cabalidad con lo ordenado en las sentencias.

Del cumplimiento del numeral quinto de la sentencia, refiere que el Ente Territorial suscribió contrato de concesión No. 1016 del 28 de junio de 2017 con la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., para la operación y administración del relleno sanitario Magic Garden. Dicho contrato ha sido supervisado por la Administración y la interventoría externa contratada las cuales han establecido algunas falencias en el cumplimiento del objeto contractual tales como, no cobertura de los residuos con geomembrana en las celdas, déficit de señales al interior del

<sup>1</sup> <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/decretos-2020/decretos-octubre-2020>

<sup>2</sup> Cuaderno digital del Incidente desacato No. 5

<sup>3</sup> El auto se le notificó de manera personal al señor Gobernador el 29 de octubre de 2020, su pronunciamiento fue recibido en el correo electrónico de la Corporación el 12 de noviembre de 2020. Ver cuaderno digital.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

relleno, la geomembrana instalada está rasgada, material al interior del canal del paso de los vehículos, manejo inadecuado de los lixiviados, limpieza de los canales de agua lluvia y vías de acceso del relleno sanitario, cerramiento en alambre de púas deteriorado, entre otras hallazgos en el manejo inadecuado del RS.

Por lo anterior, ante la petición de la Secretaría supervisora del contrato de concesión, la Oficina Asesora Jurídica del Departamento por medio del memorando No. 155 de marzo de 2020 dio la viabilidad para el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento parcial del contrato de concesión. Por consiguiente, la Secretaría de Servicios Públicos citó al contratista de la concesión a una audiencia para iniciar el procedimiento para el día 28 de julio de 2020.

Sobre el cumplimiento del numeral sexto, la Administración relata que la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente adelantó campaña de limpieza y verificación del estado de contenedores para los residuos sólidos en la Isla. El 11 de julio de 2020, en el barrio Altos de Natania realizó una jornada de reciclaje y disposición de residuos, instalando contenedores de materiales reciclables así como, dictando charlas de manejo de residuos con separación en la fuente. Informa que la Secretaría del Medio Ambiente de manera estratégica ha creado alianzas con asociaciones de recicladores de la Isla de plásticos, un proyecto privado de recolección y aprovechamiento de aceites de cocina usados (ACU) que cuenta con rutas de recolección y también ha elaborado una reidentificación de los recicladores formales de la Isla para incluirlos en el desarrollo del PGIRS.

Indica que la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente se encuentra en etapa precontractual de dos proyectos: i. piloto de reciclaje con el objeto de contratar “servicios de alquiler o adquisición provisional de equipo móvil y kiosco como programa piloto de reciclaje dirigido a los habitantes y turistas de la isla de San Andrés, para promover cambios de cultura ciudadana”. li. La “adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de un punto ecológico sostenible para las campañas de identificación, clasificación, depósito y separación de residuos sólidos, promoviendo buenas prácticas ambientales en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”. De igual manera, el Ente Territorial se



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

encuentra desarrollando un análisis de mercado y verificación del presupuesto para adquirir contenedores con tres colores para la Isla de San Andrés que permitan realizar una correcta separación en la fuente de los residuos que depositan en el Magic Garden.

Manifiesta que la aprobación de la modificación del plan de manejo ambiental del sitio de disposición final MG por parte de la Corporación Coralina, no incluye la instalación y operación del sistema de tratamiento de lixiviados y además que la Corporación Ambiental ha indicado que el concesionario requiere tramitar el permiso de vertimientos, es por tanto que la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente ha requerido a la empresa Interaseo del Archipiélago SAS ESP para que inicie el trámite permisivo correspondiente ante Coralina por medio de los oficios fechados 06 de junio de 2019, 27 de agosto de 2019 y 28 de enero de 2020.

De otra parte, asevera el representante del Departamento que se evidencian avances importantes con el propósito de poner en marcha de la RSU, tales como que el 04 de marzo de 2020 se desembolsaron de manera parcial los recursos para el inicio de las obras complementarias a favor del concesionario. El 11 de marzo de 2020 se suscribió el acta de inicio de las obras y el 18 de abril del año en curso se iniciaron las labores de ejecución de las obras complementarias para la puesta en marcha de la RSU consistentes en labores de remoción de masa en la celda 1, adecuación del área de bodega de bio-secado, nivelación y replanteo del terreno con ayuda del equipo de topografía.

A partir de lo expuesto, la entidad estima que su actuar no ha sido negligente ni doloso en el asunto, sino todo lo contrario, conforme las pruebas allegadas al incidente, por consiguiente, reitera su petición de no ser sancionado en desacato.

- **Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P. – SOPESA S.A. E.S.P.<sup>4</sup>**

<sup>4</sup> Ver 10. Memorial Sopesa del cdno digital  
Código: FCA-SAI-13



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

La apoderada de la empresa de servicios públicos solicita que se deniegue el incidente de desacato aduciendo el cumplimiento de las sentencias de acción popular en las obligaciones a cargo de la sociedad, además de no haberse demostrado la responsabilidad subjetiva del representante legal de Sopesa frente a las conductas que se reprochan.

Para fundamentar su defensa relata que la empresa ha gestionado y obtenido por parte de la Corporación Coralina los siguientes permisos ambientales requeridos para el funcionamiento de la planta RSU así: i. Permiso de emisiones atmosférica, fue otorgado en las Resoluciones No. 490 del 6 de julio de 2018 y No. 283 de 12 de 2019. La Sociedad demandó parcialmente los actos al considerar que le impone cargas u obligaciones que exceden lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, le traslada sin fundamento legal obligaciones de un prestador del servicio de aseo y el permiso fue expedido por un término de dos años, lo cual es inferior a lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

ii. Permiso de vertimiento de aguas domésticas fue concedido mediante resolución No. 470 del 28 de junio de 2018 por el término de cinco años. Sobre el iii. permiso de vertimiento de aguas industriales, señala que su trámite fue desistido por la empresa ante Coralina por el esquema de operaciones del operador del relleno sanitario Magic Garden, Interaseo del Archipiélago S.A.S. En ese sentido, informa que la Autoridad Ambiental en comunicación 20202100315 fechada 21 de julio de 2020, sostuvo que “mientras no se generen vertimientos en las instalaciones o áreas aledañas de la planta RSU, no se deberá solicitar permiso de vertimiento, en tanto que no habría limitante para la entrada en operación de la planta.”

Afirma la apoderada de la empresa que la planta RSU se encuentra construida y operativa desde el 2012, pero para su funcionamiento las 24 horas se requiere que el operador de la planta CDR le entregue los residuos sólidos separados, clasificados y con las características técnicas indicadas por el operador de la planta RSU.

Del cumplimiento del numeral noveno de la parte resolutive de la sentencia la Empresa asevera que ha continuado cumpliendo con las obligaciones contenidas



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

en el contrato de concesión No. 067 de 2009. Da cuenta de haber entregado a los interesados permanentemente la información relacionada con la caracterización de los residuos sólidos recolectados y dispuestos en el relleno sanitario, la calidad de los residuos recolectados y dispuestos en el relleno sanitario, cantidades de residuos, además de todo el soporte técnico requerido para el funcionamiento de la planta. Afirma que durante dos años a partir de que inicien las operaciones de la planta, SOPESA apoyará al operador en el mantenimiento y manejo de los residuos que produzca la planta.

▪ **Trash Busters S.A. E.S.P.** <sup>5</sup>

La representante legal de la empresa sostiene que lo resuelto en la acción popular se edificó con el objeto de destinar los residuos aprovechables para la operación de la planta RSU y como a la fecha la planta no ha entrado en operaciones por razones ajenas a la empresa, considera inocuo el incidente de desacato promovido en su contra. A su parecer la medida impuesta es ineficiente y la población de la isla sensibilizada con la separación de los residuos utilizables está desistiendo de la clasificación en la fuente, por el no funcionamiento de la RSU.

Argumenta que en la sentencia a Trash Busters se le impusieron cargas que no son reconocidas regulatoriamente, sin embargo, ha dado cumplimiento al fallo realizando campañas de sensibilización a los habitantes de la isla para la separación en la fuente de los residuos sólidos a los grandes generadores como hoteles, instituciones públicas y privadas, entre otras. La sensibilización del sector residencia estaba en cabeza del Departamento Archipiélago, según el acta No. 02 del 13 de julio de 2017 suscrita por la empresa y el ente territorial.

No obstante, asevera que la empresa en enero de 2020 culminó la campaña de sensibilización para la separación y disposición de los residuos no aprovechables en la totalidad del territorio de San Andrés, como se consignó en el informe de actividades de la reunión de mesa de trabajo RSU el 24 de enero de 2020. Cuenta que la campaña de sensibilización en la isla para informar acerca de la separación

<sup>5</sup> Ver 06MemorialTrashBusters y 07Prueba14TrashBusters del cuaderno digital de desacato  
Código: FCA-SAI-13                      Versión: 01                      Fecha: 14/08/2018



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

de los residuos aprovechables y las diferentes rutas de recolección se ha transmitido en diferentes medios de comunicación disponibles en la Isla desde el mes de julio de 2019 hasta la fecha.

Desde el mes de mayo de 2020 se reimprimieron los folletos para distribuir en los distintos sectores de la isla, para continuar en la labor de sensibilización en la separación y disposición de los residuos no aprovechables. Explica que la obligación de la empresa es de medios pues, está fuera de su alcance que los habitantes de la isla cumplan con la separación y disposición de residuos no aprovechables.

La empresa Trash Busters ha llevado a cabo la actividad de recolección en la Isla según se aprecia en el cronograma de sensibilización y recolección de residuos no aprovechables para la planta RSU 2019. Cuenta que el impacto de las campañas de sensibilización se observa en el incremento de las toneladas recolectadas en las rutas de residuos no aprovechables – Planta RSU desde agosto de 2018 hasta la fecha. La empresa cuenta con vehículos operativos para suplir eficientemente las necesidades de recolección y transporte de residuos sólidos de la isla.

Finalmente solicita se declare que la empresa ni su representante legal ha incurrido en desacato de las sentencias de acción popular, por el contrario que la sentencia ha sido cumplida por la empresa. En su defecto solicita que se abstenga de sancionarla pecuniariamente.

- **Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P.** <sup>6</sup>

La Empresa por conducto de apoderada judicial manifestó que ha realizado todas las gestiones administrativas, técnicas, operacionales, de responsabilidad social empresarial, legales, comerciales, logísticas, entre otras, con el fin de dar cabal cumplimiento a las obligaciones de la cual es sujeto pasivo en lo ordenado en las sentencias proferidas en esta acción popular. Por consiguiente solicita que se

<sup>6</sup> 04MemorialInteraseo del cdno. digital.  
Código: FCA-SAI-13



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

declare que el representante legal de la empresa no ha incurrido en desacato a las órdenes judiciales objeto de litis.

Como argumentos de defensa alega que la declaratoria de calamidad pública por el covid 19 y demás medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para prevenir y mitigar los efectos de la pandemia en el país, le han generado dificultades en la ejecución de las diferentes actividades al interior del relleno sanitario Magic Garden, tales como el suministro de materiales para las obras civiles y eléctrica, la movilidad del personal especializado para atender las obras, la importación de máquinas y equipos.

Respecto del plan de manejo ambiental del relleno, cuenta que por medio de la resolución 674 de 2018, la Corporación Coralina aprobó la modificación del plan de manejo ambiental del relleno sanitario Magic Garden. El 24 de mayo de 2019, por medio del contrato de cesión No. 1699 de 2019 la Gobernación cedió a Interaseo del Archipiélago SAS ESP los derechos y obligaciones del plan de manejo ambiental con que cuenta el relleno sanitario. A través de la resolución 612 de 2019, Coralina autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones del plan de manejo ambiental del Magic Garden aprobado en auto 085 del 16 de febrero de 1999 y sus posteriores modificaciones. Agrega que la Empresa ha cumplido con todas las obligaciones a su cargo respecto de la aceptación de la cesión del PMA.

De las actividades complementarias al servicio público de aseo en sus componentes de disposición final y aprovechamiento de los recursos sólidos, asevera estar tratando adecuadamente y técnicamente los residuos recibidos diariamente en el relleno sanitario.

En lo relacionado con la puesta en marcha de la planta de combustible derivado de residuos – CDR, precisa que el 16 de marzo de 2020 Interaseo del Archipiélago celebró contrato para la construcción de las obras para las áreas requeridas para garantizar la instalación y buen funcionamiento de la planta CDR. Indica que la ejecución de las obras se vio afectada por la declaratoria del estado de emergencia por parte del Gobierno Nacional que limitó la adquisición de materiales y contratación del personal indispensable para el desarrollo de las actividades, así



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

como por las lluvias que impidieron el normal avance de las obras. Sin embargo, da cuenta de haber concluido satisfactoriamente las obras preliminares.

De la planta de tratamiento de lixiviados en el relleno sanitario, la Empresa asegura haber suscrito el 25 de marzo de 2020 acta de inicio del contrato para el diseño, montaje y puesta en operación de la planta en el relleno sanitario, con un caudal de 1,5 L/s o 24 GPM. Empero, la pandemia y cierres de frontera con los aeropuertos ha restringido la adquisición de los equipos, pero el contratista se ha esforzado en cumplir con las obligaciones contractuales avanzando con la compra de algunos equipos, adecuando un terrero, construyendo los pedestales donde irá montado el contenedor de la planta de tratamiento de lixiviados, entre otras actividades.

Respecto de la construcción de la planta de separación y biosecado para la producción de CDR, cuenta que el acta de inicio del contrato para la compraventa internacional de maquinaria con entrega instalada y operativa de la planta se fechó 18 de mayo de 2020, con una empresa belga. Pone de presente que las obras eléctricas necesarias para la energización de los diferentes equipos a instalar en el relleno sanitario se han retrasado por las dificultades de transporte de los ingenieros a la Isla de San Andrés, debido a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional por el Covid 19.

La empresa Interaseo destaca que ha usado recursos propios para avanzar en la construcción de la infraestructura requerida para el acondicionamiento de los residuos sólidos para su aprovechamiento y la optimización del relleno sanitario, pues, hasta la fecha solo le han desembolsado el 40% de los recursos destinados por el gobierno para el proyecto.

Finalmente, la apoderada esgrime para su defensa que en el caso de la empresa se ha configurado la fuerza mayor y caso fortuito en razón del covid 19, pues, tal acontecimiento ha afectado el cumplimiento de sus obligaciones en el relleno sanitario. No obstante, la ESP ha actuado con debida diligencia y amparada en el principio de buena fe contractual.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

- **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina** <sup>7</sup>

Por conducto de apoderada judicial asevera que la Entidad ha dado cumplimiento a las ordenes impartidas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Tribunal y el Consejo de Estado en la acción popular. En sentido afirma que la Corporación ha adelantado innumerables seguimientos al acatamiento del plan de manejo ambiental del relleno sanitario Magic Garden aprobado en el auto No. 085 de 1999 modificado por la resolución No. 301 del 27 de junio de 2002, resolución No. 279 del 19 de junio de 2019 y resolución No. 547 del 18 de julio de 2013. (sic)

Asimismo, Coralina priorizó, gestionó y concedió los permisos ambientales de emisiones atmosféricas, vertimientos de aguas industriales y vertimiento de aguas domésticas necesarios para el manejo de las actividades complementarias al servicio público de aseo en sus componentes de disposición final y aprovechamiento de residuos sólidos. El permiso de emisiones atmosféricas fue otorgado en la resolución No. 490 del 6 de julio de 2018, empero como consecuencia del informe técnico No. 201 del 21 de septiembre de 2019, fue suspendido la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas por medio del auto 045 del 24 de abril de 2020.

La solicitud del permiso de vertimiento no doméstico fue desistida por parte de Sopesa SA ESP, el 08 de junio de 2018, el cual fue aceptado en la resolución 518 del 09 de julio de 2018. Del permiso de vertimientos domésticos de la planta RSU fue concedido mediante la resolución 470 del 28 de junio de 2018.

Cuenta que la Corporación aprobó permiso de aprovechamiento forestal en la resolución No. 116 del 13 de marzo de 2020 y el plan para el manejo optimizado de relleno sanitario MG en la resolución 191 de mayo de 2020, así como se dio la aprobación de la solicitud de optimización de estructuras artificiales para el adecuado manejo de aguas lluvias, en el marco de PMA del relleno sanitario.

<sup>7</sup> 08MemorialCoralina del cuaderno digital.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

▪ **Ministerio de Minas y Energía.**<sup>8</sup>

El apoderado del Ministerio manifiesta que de acuerdo con lo literales noveno, décimo y décimo primero de las sentencias de acción popular le corresponde adelantar las gestiones para la financiación del contrato de concesión que requiera la operación de la planta. Hacer el seguimiento al proyecto energético sostenible del Departamento Archipiélago, relacionado con la puesta en funcionamiento de la planta de generación RSU. Prestar asesoría y soporte técnico requerido al Departamento Archipiélago o al operador concesionario, en coordinación con EEDAS SA ESP con el fin de que la RSU entre en operaciones de manera continua, para que se brinde la información detallada del funcionamiento de la planta, el capital humano capacitado para su operación y los equipos tecnológicos necesarios para su funcionamiento. La presidencia de las mesas de trabajo. Es integrante el comité de verificación.

En las acciones concretas adelantadas por el Ministerio para alcanzar el objetivo del fallo de acción popular se refiere a la realización mensualmente de las mesas de trabajo con la presencia de todos los actores involucrados, incluso durante la pandemia por medio de las herramientas tecnológicas. Afirma estar liderando para que en el plan de gestión integral de residuos – PGIR a cargo del Departamento Archipiélago, la observación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el Ministerio de Vivienda, se genere el debido protocolo desde el recolector de residuos hasta la incineración del combustible derivado de residuo, que garantice la armonización y ejecución eficiente del funcionamiento de la RSU.

Relata que la gestión del Ministerio de Minas y Energía ante los ministerios de Vivienda y Hacienda y la Presidencia de la República lograron la inclusión del artículo 154 en el decreto 2411 del 30 de diciembre de 2019 que reza:

“Atendiendo a la especial condición insular del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y a los objetivos de preservación de la reserva de la biosfera Sea Flower, en el actual presupuesto se distribuirán recursos para el

<sup>8</sup> 05MemorialdelMinisteriodeMinasyEnergía del cdno. digital.  
Código: FCA-SAI-13



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio con el objetivo de atender los costos que no sean recuperables vía tarifa o subsidios, de la puesta en marcha, operación y mantenimiento del sistema de extracción, adecuación y tratamiento de residuos sólidos para el departamento. Los prestadores del sistema deberán reportar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio los costos de dichas actividades que no puedan ser recuperados, con el fin de que les sean girados mensualmente para garantizar la continua operación del sistema. Con el fin de efectuar dicho giro, el citado Ministerio deberá solicitar la información que considere necesaria a las autoridades competentes, con el fin de asegurar que los costos asumidos correspondan a aquellos que no puedan ser cubiertos vía tarifa o subsidios.”

El Ministerio informa que lideró la aprobación del modelo financiero para el AOM de la planta de procesamiento y separación de residuos – PSP lo que concluyó con la suscripción del acta de inicio de las obras. La PSP es necesaria para el combustible derivado de residuos que requiere la RSU para funcionar. De igual manera, relata que el interventor EEDAS S.A. E.S.P. adelantó los diseños para la implementación de paneles solares fotovoltaicos que alimenten la planta de procesamiento y separación de residuos, para propender por un uso eficiente y reducir agentes contaminadores para la isla.

Conforme lo expuesto, el apoderado del Ministerio asegura haber demostrado de todos los medios desplegados por la entidad en el cumplimiento de las ordenes impartidas en las sentencias de la acción popular, incluso asevera que ha adelantado acciones adicionales que mejoraran las condiciones de vida los habitantes de la isla, asegurando los derechos colectivos que se consideran amenazados. Por consiguiente, solicita al Tribunal que se abstenga de declarar en desacato al Ministerio de Minas y Energía en cabeza del ministro Diego Mesa Puyo.

**IV. CONSIDERACIONES**

El desacato es concebido como el ejercicio del poder disciplinario frente al incumplimiento de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, cuyo propósito es el cumplimiento de la orden judicial



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

y, eventualmente, genera como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto.

Encuentra la Sala, de la mayor importancia garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos colectivos de los habitantes, sean previas o definitivas, y en el evento del desacato la tarea del juez es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario de la orden.

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998<sup>9</sup>, la sanción por desacato se configura previo trámite incidental en el que se verifica haber superado el término concedido para la ejecución de las órdenes contenidas en la sentencia y se demuestra la negligencia, renuencia o capricho en acatarla, respecto de la persona encargada de su cumplimiento.

La misma norma estableció que una vez impuesta la sanción, será consultada ante el superior, con el fin de proteger el debido proceso del accionado incumplido. En la consulta el superior verificará si la sanción fue proporcionada al incumplimiento, pues, el obligado a acatar una orden judicial debe hacerlo así sea de manera tardía.<sup>10</sup>

Para la procedencia de la imposición de la sanción por desacato, en ejercicio de la potestad disciplinaria del juez, debe encontrarse acreditado el elemento objetivo y subjetivo. El primero hace referencia al incumplimiento del fallo, es decir, debe acreditarse que la decisión judicial no ha sido acatada por el encargado al interior

---

<sup>9</sup> Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo."

<sup>10</sup> Así lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia T-652 de 2010 y la Sección Primera del Consejo de Estado en el auto del 28 de julio de 2016, Radicación 25000-23-41-000-205-02098-01.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

de la entidad responsable. En el segundo elemento, la responsabilidad subjetiva debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada del cumplimiento. En ese sentido el Consejo de Estado ha precisado:

“... el sujeto de una eventual sanción por desacato debe ser quien tenga la representación de la persona jurídica a la cual se le impartió la orden de amparo, pues, es respecto de éste que tendría el efecto persuasivo la imposición de la sanción.

De igual forma, la Sala precisa que el anterior criterio no significa el desconocimiento de que la responsabilidad es subjetiva y no institucional, pues en todo caso, el trámite incidental debe adelantarse en contra del funcionario que representa la persona jurídica destinataria de la orden, quien debe ser individualizado con sus correspondientes nombres y apellidos con el fin de salvaguardar los derechos al debido proceso y de defensa, y respecto del cual se debe estudiar si su conducta fue omisiva, negligente o, si por el contrario, se encuentra alguna excusa que justifique el incumplimiento de la orden judicial. Una vez se evalúen estos aspectos, el juez constitucional debe determinar si hay lugar o no a la imposición de la sanción por desacato, la cual, se repite, solamente debe recaer en quien tenga la posibilidad de dar cumplimiento a la orden judicial desconocida ....”<sup>11</sup>,

En consideración a que fue este Tribunal quien profirió en primera instancia la sentencia de acción popular cuyo cumplimiento se verifica, es el competente para conocer del presente trámite incidental.

### **Del caso concreto**

En el sub examine corresponde a la Sala de Decisión determinar el cumplimiento de las órdenes judiciales contenidas en los numerales quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de las sentencias dictadas por este Tribunal el 27 de noviembre de 2015, modificado parcialmente por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2017, por medio de las cuales se ampararon los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; a la existencia del equilibrio ecológico; a la defensa del patrimonio público; y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna,

---

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN PRIMERA; Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ; Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02098-01(AC); Actor: CLARA SOFÍA HINCAPIÉ DE CABRA; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTRO. La anterior posición jurisprudencial puede consultarse también en los de 24 de septiembre de 2015, Radicación 2015-00542-01, C.P. María Elizabeth García González; de 22 de septiembre de 2016, Radicación 2003-01043-03, C.P. María Elizabeth García González; y de 3 de noviembre de 2016, Radicación 1999-02129-01, C.P. María Elizabeth García González.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

vulnerados por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Coralina.

Reitera la Sala que el objeto de la presente acción popular es el de obtener una solución estructural en la prestación del servicio público de aseo en su componente de recolección, disposición final y actividades complementarias en la isla de San Andrés en su condición de reserva de Biosfera Seeflower, por consiguiente, corresponde a la Sala analizar si, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se logra evidenciar algún avance frente al cumplimiento de las cada una de las órdenes objeto del presente incidente. De las pruebas allegadas oportunamente al trámite incidental la Sala destaca:

- Copia del Contrato de Concesión 1016 de 2017, y sus Modificaciones No 1 y 2 celebrado entre el Departamento Archipiélago y la empresa Interaseo del Archipiélago SAS.<sup>12</sup>
- Registro fotográfico del relleno sanitario, aportado por el operador del sitio.<sup>13</sup>
- Informe del avance de las obras adelantadas en el relleno sanitario a julio 15 de 2020 elaborado por la Interaseo del Archipiélago SAS ESP de la fabricación, montaje y puesta en marcha de planta de separación, componente construcción de bodegas CDR (clasificación y separación), componente construcción planta de tratamiento de lixiviados y componente equipamiento; todas las cuales dan cuenta de retrasos en la ejecución de las obras, aduciendo las diferentes medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para mitigar el Covid 19.<sup>14</sup>
- Informe de operaciones relleno sanitario Magic Garden de San Andres islas a julio 2020, elaborado por el operador del sitio. En el documento se detalla el manejo del control y recirculación del lixiviado, empuje, perfilación y compactación de residuos sólidos; las actividades de optimización del relleno sanitario, reconfirmación de canales de aguas lluvia, las cámaras de seguridad instalada que cubren acceso vía y plataforma, y se proyectan instalar 3 más para la parte posterior del relleno sanitario. La instalación de geomembrana en el vaso 4 parcial y el vaso 5 de la masa de residuos; las actividades cotidianas del relleno sanitario Magic Garden Explica los ítems cumplidos del plan de

<sup>12</sup> Folios 286 a 299 siguientes del archivo 04MemorialInteraseo del cdno digital.

<sup>13</sup> Folios 34 a 48 del archivo 04MemorialInteraseo del cdno digital.

<sup>14</sup> Folios 48 a 71 del archivo 04MemorialInteraseo del cdno digital.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

manejo ambiental del RS y detalla el proyecto construcción de la planta de separación de residuos sólidos urbanos en el relleno sanitario.<sup>15</sup>

- Copia del oficio enviado el 24 de marzo de 2020 por el representante legal de Interaseo del Archipiélago SAS ESP al Gobernador del Archipiélago por medio del cual solicitó la suspensión del Contrato de Concesión 1016 de 2017, y sus Modificaciones No 1 y 2, respecto de las obras complementarias para la puesta en marcha de la RSU, “hasta tanto no se superen las condiciones actuales de emergencia sanitaria, orden público y de tipo económico, esto con ocasiona a las imposibilidades técnicas, financieras y logística para la ejecución de las obras respectivas, con ocasión de las circunstancias actuales por las que atraviesa Colombia y el Mundo.”<sup>16</sup> La petición fue contestada por el Secretario de Medio Ambiente y Servicios Públicos de la Gobernación del Archipiélago de manera desfavorable.<sup>17</sup>
- Copia de la Resolución No. 470 de 2018, a través de la cual Coralina, concedió permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas de la planta RSU por el término de cinco años, a favor de la empresa SOPESA S.A. E.S.P., en su calidad de operador de la planta de aprovechamiento de residuos sólidos para la generación de energía – Planta de Generación RSU.<sup>18</sup>
- Copia de la Resolución 518 del 09 de julio de 2018, por medio de la cual CORALINA declaró el desistimiento de SOPESA SA ESP del trámite del permiso de vertimientos de aguas industriales de la planta RSU.<sup>19</sup>
- Copia del contrato No. 3046 del 26 de abril de 2019, el Departamento Archipiélago acordó ceder a la empresa Interaseo S.A.S. E.S.P., el plan de manejo ambiental del relleno sanitario, que actualmente se encuentra en cabeza del Ente Territorial.<sup>20</sup>
- Copia de la Resolución No. 674 del 10 de septiembre de 2018, suscrita por el Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, aprobó la modificación del plan de manejo ambiental del relleno sanitario solicitada por el Gobernador (E) Alain Manjarres Flórez.<sup>21</sup>
- Copia de la Resolución No. 612 del 03 de octubre de 2018, por la cual el Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés,

<sup>15</sup> Folios 92 y siguientes del archivo 04MemorialInteraseo del cdno digital.

<sup>16</sup> Folios 279 a 281 siguientes del archivo 04MemorialInteraseo del cdno digital.

<sup>17</sup> Folios 282 a 285 siguientes del archivo 04MemorialInteraseo del cdno digital.

<sup>18</sup> Folios 24 y 45 archivo 08MemorialCoralina del cdno digital.

<sup>19</sup> Folios 13 y 14 archivo 08MemorialCoralina del cdno digital.

<sup>20</sup> Folios 345 y 346 archivo 04MemorialInteraseo del cdno digital.

<sup>21</sup> Folios 303 a 340 siguientes del archivo 04MemorialInteraseo del cdno digital.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

Providencia y Santa Catalina, autorizó la cesión de derechos y obligaciones del plan de manejo ambiental del relleno sanitario Magic Garden aprobado a favor de la empresa Interaseo del Archipiélago SAS ESP.<sup>22</sup>

- Copia del informe técnico No. 201 del 21 de septiembre de 2019, elaborado por Coralina con el objeto de hacer un seguimiento a la resolución 490 de 2018 a través de la cual se decidió una viabilidad ambiental para la emisión atmosférica y se adoptan otras disposiciones a favor de Sopesa SA ESP., modificada en la resolución 283 del 12 de junio de 2019. En el documento el equipo de la Corporación concluyó que la empresa no había hecho uso del permiso otorgado, razón por la cual no se han ejecutado actividades de emisiones atmosféricas.<sup>23</sup>
- Copia del informe técnico No. 275 del 02 de diciembre de 2019, elaborado por Coralina con el objeto de hacer un seguimiento a la resolución 470 de 2018, a través de la cual se otorgó permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas de la planta RSU por el término de cinco años, a favor de la empresa SOPESA S.A. E.S.P. En el documento se concluye luego de la visita de inspección a la planta RSU y la revisión de la documentación entregada por SOPESA que la ESP ha cumplido las obligaciones de la citada Resolución en un 63% e incumplido en un 33% en lo que respecta al manejo de los olores, lodos generados en el lecho de secados, el mantenimiento preventivo o correctivo de las aguas residuales, entre otros puntos, los cuales no dependen de la operación o no la planta.<sup>24</sup>
- Copia de la comunicación por medio de la cual el representante legal de SOPESA SA ESP le solicita al director de CORALINA, pronunciamiento sobre el desistimiento del permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas.<sup>25</sup> En el incidente no se acreditó la respuesta de la Corporación a esta solicitud.
- Copia del auto No. 45 del 24 de abril de 2020, por medio del cual se suspende la vigencia del permiso de emisiones atmosférica otorgado a través de la Resolución No. 490 del 6 de julio de 2018 y la Resolución 283 del 12 de junio de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, dado que la planta de selección de residuos sólidos urbanos que aportará el combustible para el funcionamiento de la RSU, no ha iniciado su fase constructiva.<sup>26</sup>

<sup>22</sup> Folios 341 a 344 siguientes del archivo 04MemorialInteraseo del cdno digital.

<sup>23</sup> Folios 67 a 77 archivo 08MemorialCoralina del cdno digital.

<sup>24</sup> Folios 53 a 64 archivo 08MemorialCoralina del cdno digital.

<sup>25</sup> Folios 24 y 27 archivo 08MemorialCoralina del cdno digital.

<sup>26</sup> Folios 9 a 11 archivo 08MemorialCoralina del cdno digital.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

- Copia de tres versiones de los folletos informativos de la campaña de sensibilización para la separación en la fuente de los residuos para la disposición final de la RSU, video de la implementación de la campaña sensibilización, publicaciones en Facebook y campaña de sensibilización en medios de comunicaciones de la isla de San Andrés. <sup>27</sup>
- Informe de las actividades de recolección de residuos no aprovechables, informe del pesaje desde el mes de julio de 2019 hasta el junio de 2020 y fotografías de la ruta de recolección de los residuos no aprovechables, elaborado por Trash Busters <sup>28</sup>
- Copia de las actas de las reuniones celebradas entre Trash Busters SA ESP y la Secretaria de Servicios Públicos y Medio Ambiente de la Gobernación del Archipiélago en las fechas 28 de junio de 2019, 02 de agosto de 2019, 14 de septiembre de 2019, 8 de octubre de 2019, 06 de diciembre de 2019, 27 de diciembre de 2019 y 07 de julio de 2020. <sup>29</sup>
- Copia del acta elaborada por la directora de desarrollos social y ambiental de Trash Busters SA ESP de la reunión de la mesa de trabajo RSU celebrada el 24 de enero de 2020 con la asistencia de Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Medio Ambiente, Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente de la Gobernación, Interaseo del Archipiélago SAS ESP, Sopesa SA ESP, EEDDAS SA ESP y Trash Busters SA ESP. <sup>30</sup>
- Copia del informe ejecutivo del estado actual del sistema planta RSU elaborado por la dirección de energía del Ministerio de Minas y Energía fechado 17 de julio de 2020. <sup>31</sup>
- Copia del borrador del protocolo de operación del sistema de la RSU que no ha sido aprobado por los miembros de la mesa de seguimiento, ni incluido en el PGIRS. <sup>32</sup>
- Copia del Decreto 2411 del 30 de diciembre de 2019.
- Copias de las actas de reunión de las mesas de trabajo, citaciones y cronogramas del año 2020.
- Copia del acta de inicio de obras planta PSP. <sup>33</sup>

<sup>27</sup> Folios 26 a 31, 57 a 60, 114 al 146; 176 a 181 del archivo 06MemorialTrashBuster y archivo 07PrubraTrashBuster del cdno digital.

<sup>28</sup> Folios 83 y 84, 150 a 175; 182 a 185 del archivo 06MemorialTrashBuster del cdno digital.

<sup>29</sup> Folios 87 a 113 del archivo 06MemorialTrashBuster del cdno digital.

<sup>30</sup> Folios 147 a archivo 06MemorialTrashBuster del cdno digital.

<sup>31</sup> Folios 41 a 51 del archivo 05MemoriaMinisteriodeMinasyEnergia del cdno digital.

<sup>32</sup> Folios 52 a 72 del archivo 05MemoriaMinisteriodeMinasyEnergia del cdno digital.

<sup>33</sup> Archivo 05MemoriaMinisteriodeMinasyEnergia del cdno digital.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

- Copia de aprobación del modelo financiero CRA. <sup>34</sup>.
- Copia del proyecto de autogeneración para la planta de procesamiento y separación de residuos - CDR. <sup>35</sup>
- Copia de la presentación de avance PSP. <sup>36</sup>
- Copia del concepto recursos FAZNI para operación RSU. <sup>37</sup>
- Constancia de citación de la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente de la Gobernación al representante legal de la empresa Interaseo del Archipiélago SAS ESP para la celebración de una audiencia por incumplimiento del contrato No. 1016 de 2017 para el día 28 de julio de 2020 por la plataforma Microsoft Teams. <sup>38</sup>
- Acta de inicio fechada 11 de marzo de 2020 del contrato de obra para la ejecución de las obras necesarias para la preparación de los residuos procedentes de las rutas de selección recolección selectiva y los depositados en el relleno sanitario "magic garden" para que sean entregados a la planta de aprovechamiento RSU en la isla de San Andres". <sup>39</sup>
- Copia del contrato adicional No. 01 y del contrato adicional No. 02 entre el Departamento Archipiélago con la Empresa de Energía del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, EEDAS SA ESP, con el objeto de aunar esfuerzos de cooperación, para realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera, contable, jurídica, social y ambiental del proyecto piloto de aprovechamiento energético de residuos sólidos, lo cual incluye: 1) concesión del relleno sanitario magic garden a través contrato n° 1016 de 2017, 2) obras de infraestructura requeridas para el acondicionamiento y entrega de los residuos sólidos a la planta de aprovechamiento — RSU. <sup>40</sup>
- Copia del informe de avances de implementación del informe sobre el desarrollo del plan de gestión integral de residuos sólidos - PGIRS, primer semestre de 2020 fechado julio del 2020 , firmado por el Secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente de la Gobernación del Archipiélago. <sup>41</sup>
- Copia de la matriz de seguimiento al plan de manejo ambiental del relleno sanitario Magic Garden elaborado por la empresa EEDAS fechado 16 de febrero de 2020. <sup>42</sup>

<sup>34</sup> Folios 11 del archivo 05MemoriaMinisteriodeMinasyEnergia del cdno digital.

<sup>35</sup> Folios 73 a a 126 del archivo 05MemoriaMinisteriodeMinasyEnergia del cdno digital.

<sup>36</sup> Archivo 05MemoriaMinisteriodeMinasyEnergia del cdno digital.

<sup>37</sup> Folios 22 a 31 del archivo 05MemoriaMinisteriodeMinasyEnergia del cdno digital.

<sup>38</sup> Folios 22 a 31 y 29 a 176 del archivo 09MemorialGobernacion del cdno digital.

<sup>39</sup> Folios 12 a 15 del archivo 09MemorialGobernacion del cdno digital.

<sup>40</sup> Folios 16 a 27 y 177 del archivo 09MemorialGobernacion del cdno digital.

<sup>41</sup> Folios 686 a 737 del archivo 09MemorialGobernacion del cdno digital.

<sup>42</sup> Folios 790 y siguientes del archivo 09MemorialGobernacion del cdno digital.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

**Análisis del caso concreto**

El **numeral quinto** obliga al prestador del servicio de aseo en su componente de disposición final y actividades complementarias a adelantar todas las acciones administrativas, ambientales y técnicas requeridas con el propósito de reducir el impacto que genera al medio ambiente de la Isla la acumulación de basuras en el suelo y en el aire sin el tratamiento técnico correspondiente y su aprovechamiento en el sitio de disposición final de la isla de San Andrés *Magic Garden*.

En virtud del contrato de concesión 1016 de junio 28 de 2017,<sup>43</sup> celebrado con el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., se convirtió en el prestador del servicio público de aseo en su componente de disposición final y actividades complementarias y, por tanto, principal el responsable de la administración, operación y mantenimiento del relleno sanitario Magic Garden.

El 24 de mayo de 2019 el Departamento Archipiélago y la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P. suscribieron contrato de cesión de derechos y obligaciones del plan de manejo ambiental del relleno sanitario Magic Garden aprobado por la Corporación Ambiental Coralina.<sup>44</sup> Así las cosas, Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P. es la primera obligada al cumplimiento del presente fallo de acción popular en lo que respecta a reducir el impacto que genera al medio ambiente de la Isla la acumulación de basuras en el suelo y en el aire sin el tratamiento técnico correspondiente y su aprovechamiento en el sitio de disposición final *Magic Garden*.

El Departamento en su calidad de garante de la prestación del servicio público y contratante – supervisor de la concesión No. 1016 de 2017, además del contenido de la cláusula séptima del contrato de concesión<sup>45</sup>, de igual manera es obligado al cumplimiento de la orden judicial.

<sup>43</sup> Folios 286 a 299 siguientes del archivo 04MemorialInteraseo del cdno digital.

<sup>44</sup> Folios 345 y 346 archivo 04MemorialInteraseo del cdno digital.

<sup>45</sup> CLAUSULA SEPTIMA – INTERVENTORÍA Y SUPERVISIÓN: El Departamento ejercerá la supervisión, vigilancia control y desarrollo del objeto del contrato por intermedio de la interventoría externa o interna, que considere necesaria



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

Ahora bien, la lectura de lo pactado en el denominado contrato de concesión No. 1016 de junio 28 de 2017 y sus modificaciones, a priori, de manera racional se infiere que la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P. como contratista del Departamento asumió diversas obligaciones según la naturaleza del negocio jurídico celebrado, a saber: i. Concesionario del servicio público de aseo en su componente de disposición final y actividades complementarias, operador y administrador del relleno sanitario Magic Garden; ii. Constructor de las obras civiles adicionales para puesta en marcha de la RSU. iii. Operador de la planta de procesamiento y separación de residuos.

En lo que respecta al manejo técnico de los residuos depositados y que se reciben a diario en el relleno sanitario, Interaseo del Archipiélago en su calidad de operador del sitio en su escrito de defensa menciona con insistencia y acreditó parcialmente el tratamiento técnico de los vasos 4 y 5, recirculación de los lixiviados, cobertura con geomembrana parcial de los desechos, movimiento de taludes, compactación de los residuos, etc.

Como se explicará, la Sala considera que de las pruebas allegadas oportunamente por los incidentados, el actual prestador del servicio de aseo en su componente de disposición final y actividades complementarias, la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., continúa sin desplegar todas las acciones administrativas, ambientales y técnicas necesarias y requeridas con el propósito de reducir el impacto que genera al medio ambiente de la Isla la acumulación de basuras en el suelo y en el aire sin el tratamiento técnico correspondiente y su aprovechamiento en el sitio de disposición final de la isla de San Andrés *Magic Garden*.

---

para ejercer dichas actividades. La interventoría representa al Departamento y será intermediara entre éste y el Contratista. Por su conducto se tramitarán todas las cuestiones relativas al desarrollo de las actividades. El Departamento a través de la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente o quien delegue, ejercerá las funciones de supervisión al contrato de interventoría, en el caso que en que esta sea contratada, sin restar las responsabilidades propias del desarrollo del contrato en cumplimiento de sus objetivos. La interventoría/supervisión y sus representantes y empleados tendrán acceso a las instalaciones, informaciones, documentos, archivos y equipos del contratista. Es obligación del contratista atender prioritariamente al personal de la interventoría/Supervisión y suministrarles toda la información por ellos requerida. ....



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

En el trámite incidental se constató que en el informe de la interventoría elaborado por la empresa EEDAS SA ESP desde junio de 2019 al 18 de febrero de 2020, en lo referente a las fichas del PMA se presentan 21 actividades incumplidas y 7 cumplidas parcialmente, tales como:

- Falta la señalización en los frentes de operación y demás, tal como se instaló en la entrada.
- Zonas operativas del Relleno. El operador instaló una cerca con alambre de puas de 7 hileras que no cumple con el diseño técnico definido pero sirve como barrera para mantener animales fuera del relleno y restringir el acceso de personas no autorizadas en algunos sectores.
- Con el nuevo sistema de operación, se están conformando las terrazas en celda V con lo cual no se cubren los residuos ya dispuestos. A la fecha la cobertura del vaso 5: 50%. Parte frontal del vaso 4. Las celdas 1, 2 y 3 se encuentran cubiertas con negroverde en algunos sectores y con vegetación en otros.
- La geomembrana instalada se encuentra deteriorada en varios lugares.
- Para el manejo y evacuación de manejo de biogas se halló que eEn celda 5 no se evidencian estos elementos, dado que el operador manifiesta que las chimeneas fueron erradicadas por los incendios presentados en el RS.
- El cierre y cobertura final de celdas de disposición final no se encuentran técnicamente clausuradas las zonas de disposición final. El Operador manifiesta que estos son "pasivos ambientales" y requiere que la Gobernación defina el costo del tratamiento.

A su turno, la Corporación Ambiental para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - CORALINA, por presuntos incumplimientos del PMA resolvió mediante Auto No. 307 del 03 de diciembre de 2019 formular cargos al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y al operador del relleno Interaseo del Archipiélago S.A.S E.S.P. Por su parte, la Secretaría de Servicios Públicos convocó al operador del contrato de concesión a la audiencia por el presunto incumplimiento del contrato No. 1016 de 2017 para el día 28 de julio de 2020. <sup>46</sup>

<sup>46</sup> Folios 22 a 31 y 29 a 176 del archivo 09MemorialGobernacion del cdno digital.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

Llama la atención que Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., aduciendo la construcción de una planta para el manejo de lixiviados y la implementación de la planta CDR para la operación de la RSU,<sup>47</sup> de manera discrecional se abstenga de cumplir en su integridad el plan de manejo ambiental del relleno sanitario Magic Garden aprobado por la corporación Coralina para el tratamiento de los residuos sólidos que se encuentran depositados en el sitio de disposición final. Para la Sala es claro que a la fecha persisten los inconvenientes con el manejo de lixiviados de los residuos, la empresa continúa sin cubrir con geomembrana todos los desechos depositados en el sitio lo cual incide en la producción de lixiviados y, lo más grave, la empresa no atiende, o al menos eso indican los informes de auditoría los vasos 2 y 3 del relleno sanitario alegando, al parecer sin fundamento contractual, que constituyen un pasivo ambiental a cargo del Departamento contratante.

La geomembrana es de suma importancia porque la mayor parte de los lixiviados se deriva de la escorrentía de las aguas lluvias, sin embargo, el operador se niega a instalarla en la totalidad de los vasos del relleno sanitario. Para el manejo de lixiviados actualmente en el relleno sanitario existen 3 piscinas a las que llegan los diferentes canales de lixiviados, lo que permite la recirculación para que se evaporen y luego los residuos se disponen de nuevo en el relleno. En los lixiviados de los vasos 2 y 3 existen y persisten las filtraciones identificadas por la mala disposición de residuos, tal como lo respaldan los informes de auditoría que obran en el proceso.

En el fallo de acción popular que nos convoca se persiguió una solución integral al colosal problema ambiental del manejo inadecuado de las basuras en la Isla de San Andrés, que por sus características territoriales y socioambientales ostenta una protección especial del orden nacional que nace en la Constitución Política, reforzada por su reconocimiento internacional como reserva de biosfera por parte del sistema de las Naciones Unidas.

El Tribunal no desconoce la importancia de las obras civiles para la puesta en marcha de la RSU y construcción de una planta para el tratamiento de lixiviados,

<sup>47</sup> Folios 52 a 72 del archivo 05MemoriaMinisteriodeMinasyEnergia del cdno digital.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

como medidas a mediano y largo plazo para revertir el problema ambiental del manejo de las basuras en la Isla, sin embargo, actualmente resulta igual o más relevante para resolver de una vez por todas la grave situación del manejo de las basuras en la isla, desde lo técnico y ambiental, iniciar sin más dilaciones y/o justificaciones el tratamiento adecuado a la totalidad de los residuos sólidos que yacen e incrementan en el sitio de disposición final. El Tribunal considera que el tratamiento técnico de la masa de residuos del relleno sanitario que aumenta sin control, debe dejar de estar condicionado al funcionamiento de la RSU, ni de la planta de lixiviados.

El modelo contractual de concesión para la operación y administración del relleno sanitario en la isla de San Andrés, mencionado en la sentencia de la acción popular, busca impedir que se continuase diseminando los desechos sólidos a cielo abierto sin un tratamiento adecuado, pues, con ello se apareja un conjunto de daños ambientales que pueden ser irreparables a los ecosistemas del entorno mientras se adelanta el componente del contrato de 2017 referido a la construcción de las obras necesarias y complementarias para poner en funcionamiento la planta RSU.

Las obligaciones del concesionario del relleno sanitario Magic Garden, prima facie, comprenden en su integridad la operación del sitio de disposición final, luego entonces le compete manejar técnicamente la totalidad de los residuos sólidos y, además los asuntos administrativos como la seguridad perimetral del terreno que incluye la construcción de una cerca que lo delimite adecuadamente, y no solo la instalación de un alambre de púas. El contrato estatal de concesión ostenta unas particularidades que bien conocen las partes de esa clase de negocios jurídicos que no le compete al Tribunal en el trámite incidental pronunciarse de fondo, pero en consideración a la fragilidad ambiental y limitaciones territoriales de la Isla de San Andrés como reserva de Biosfera, es menester instar al contratista del contrato de concesión 1016 de junio 28 de 2017 para que, paralelamente a la ejecución de las obras civiles que desarrolla en el relleno sanitario, adelante el tratamiento técnico correspondiente a las basuras del relleno sanitario y construcción de la cerca del predio.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

“En efecto, los rellenos sanitarios y la acumulación de los desechos producen aguas residuales, conocidas como lixiviados,<sup>48</sup> derivados de la descomposición de los residuos, las cuales, una vez pasan a través de los suelos a las aguas subterráneas y a los acuíferos inhabilitando dichas fuentes para el consumo humano.

Así mismo, el vertimiento de lixiviados a las fuentes de aguas, tanto superficiales como subterráneas, causa efectos perversos en el medio ambiente puesto que las comunidades que entran en contacto con la cuenca, aguas abajo del sitio de disposición de residuos, se ven perjudicadas al tener que tratar las aguas residuales contaminadas. ...

Pero los sitios de disposición final de residuos no solo producen lixiviados, sino que generan además gases en suspensión<sup>49</sup> y gases conocidos como biogás, en particular metano<sup>50</sup> (CH<sub>4</sub>) y dióxido de carbono<sup>51</sup> (CO<sub>2</sub>), como producto de la descomposición anaeróbica<sup>52</sup> de la materia orgánica contenida en los desechos. Una vez vertidos sin ningún tratamiento a la atmósfera, dichos gases modifican la temperatura produciendo cambios climáticos a escala global.”<sup>53</sup>

Ahora bien, no pasa por alto la aseveración de la Gobernación en el sentido de que el Operador del relleno sanitario no ha gestionado ante la Corporación Ambiental los permisos ambientales para el funcionamiento de la planta de lixiviados que se construye en el sitio. Sobre el asunto, la empresa Interaseo del Archipiélago y la Corporación Ambiental guardaron silencio, por consiguiente, el Tribunal carece de los elementos probatorios para determinar la necesidad o no de las autorizaciones por parte de la autoridad ambiental, o si se encuentran dentro del PMA autorizado por Coralina.

Lo que se ha visto hasta ahora es que el operador no ha gestionado la modificación del plan de manejo ambiental, empero de ser necesario la empresa Interaseo hará los requerimientos correspondientes para que no sea motivo de un nuevo atraso en las obras del relleno sanitario.

<sup>48</sup> Según mediciones efectuadas por la UESP en Bogotá, el líquido tienen un poder más contaminante que una alcantarilla.

<sup>49</sup> Pequeñas partículas sólidas, presentes en el humo y en el polvo.

<sup>50</sup> De acuerdo con las últimas mediciones y cifras existentes, el país pasó de producir 193 mil toneladas de metano en 1994 a 430 mil toneladas en 2004, lo que significó un incremento en términos absolutos de 55%. ...

<sup>51</sup> De acuerdo con las últimas mediciones y cifras existentes, en 2004 el país emitió 189 mil toneladas de dióxido de carbono, donde el sector de saneamiento participó con el 88% del total nacional; de este total la disposición de residuos sólidos contribuyó con cerca del 5%, lo que representó 8.215 mil toneladas. El sector lo conforman los siguientes subsectores: residuos sólidos dispuestos en tierra, manejo de aguas servidas humanas, tratamiento de aguas residuales domésticas y comerciales, y tratamiento de aguas industriales.

<sup>52</sup> Durante la descomposición anaeróbica de los materiales orgánicos se producen grandes cantidades de metano, pero esta fuente de energía se oxida, como ocurre en los ambientes acuáticos, o se pierde en la atmósfera, como ocurre en las zonas terrestres.

<sup>53</sup> Servicios públicos y medio ambiente: Tomo III. Amador Cabra, Luis Eduardo. *Medio ambiente, externalidades, aprovechamiento y áreas de servicio exclusivo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2014. Páginas 232 y 233.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

En el numeral quinto de la sentencia objeto de revisión de su cumplimiento se dispuso el aprovechamiento de los residuos que se producen en la Isla de San Andrés en el sitio de disposición final de la isla de San Andrés *Magic Garden*. Sobre el particular de las pruebas se observó que la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente del Departamento adelanta acercamientos con los recicladores, pero en realidad en la isla de San Andrés por iniciativa de la Administración no se ha iniciado la implementación de una política de aprovechamiento de residuos sólidos, entendido como la recuperación eficiente de diferentes materiales presentes en los desechos, ni siquiera en los términos del plan departamental gestión integral de residuos sólidos – PGIRS.<sup>54</sup>

El Tribunal no desconoce que desde finales del año 2019 y en Colombia desde el mes de marzo de 2020 nos enfrentamos a la pandemia del Covid. 19 que ha obligado al Gobierno Nacional y a los gobiernos locales a tomar medidas para mitigar su impacto en la salud de la población, implementando un conjunto de medidas de policía de restricción de circulación las cuales han incidido en el habitual desarrollo de la vida económica y de suministro de bienes y servicios del país,<sup>55</sup> empero, el sector de los servicios públicos domiciliarios -en los que figura el servicio público de aseo en su componente de disposición final y actividades complementarias, ley 142 de 1994- fue excluido de las medidas restrictivas dictadas en el marco del estado de excepción económica declarado en marzo de 2020, por cuanto “los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.” -artículo 365 Superior-.

Siendo así, la declaratoria del estado de emergencia en el sector de los servicios públicos domiciliarios no constituye una razón necesaria ni suficiente para escudar el conjunto de omisiones administrativas en las que ha incurrido la Empresa Interaseo del Archipiélago SAS ESP y el Departamento Archipiélago, que dicho sea de paso, no son nuevas, por el contrario en su mayoría coinciden en las halladas en el anterior incidente de desacato resuelto por este Tribunal el 12 de agosto de 2019 y el 05 de diciembre de 2019 por la Sección Primera del H. Consejo de Estado.

<sup>54</sup> Folios 686 a 737 del archivo 09MemorialGobernacion del cdno digital.

<sup>55</sup> Folios 266 a 278 siguientes del archivo 04MemorialInteraseo del cdno digital.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

En ese orden de ideas, lamenta esta Corporación que transcurrido más de 15 meses del incidente de desacato anterior en este proceso de acción popular, ni el Operador del Relleno, ni el Departamento hayan acreditado que las basuras enterradas y las nuevas que se reciben diariamente en el Magic Garden se les esté brindando el tratamiento técnico correspondiente, menos aún, se les dé aprovechamiento a los residuos, pues, los esfuerzos de la empresa Interaseo del Archipiélago y la Gobernación están focalizados en la ejecución de las obras civiles, descuidando el problema existente de antaño en relleno sanitario que originó la acción popular. Siendo así, la vulneración de los derechos colectivos de la población no ha cesado pues, la acumulación de basuras en el suelo continúa y, con ello, los impactos ambientales negativos en el medio ambiente, salubridad y sanidad en la Isla de San Andrés van en aumento desde el año 2015, cuando se dictó la sentencia de primera instancia de esta acción popular.

De todo lo antes expuesto se infiere válidamente que las actividades desplegadas por el prestador del servicio de aseo en su componente de disposición final y actividades complementarias en la Isla de San Andrés para limitar la acumulación de basuras y tratarlas técnicamente, continúan siendo insuficientes ante la grave problemática ambiental y sanitaria que se desprende del manejo inadecuado de residuos sólidos. El estado del manejo de los residuos en el Magic Garden es muy similar al año 2019, es decir, persiste la no instalación de la geomembrana en toda la masa de residuos conforme la regulación técnica del sector y el deficiente manejo de lixiviados, el no aprovechamiento de las basuras, la no construcción de un cerramiento idóneo para un sitio de disposición final todo lo cual denota una desidia de la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., en su calidad de concesionario de la prestación del servicio público de aseo en su componente de disposición final y aprovechamiento en la isla de San Andrés, de acatar el numeral quinto de la sentencia de acción popular y del Departamento como garante de la prestación del servicio y contratante de aquella.

Bajo esa línea argumentativa, se concluye que la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P. y el Departamento Archipiélago continúan incumpliendo de manera objetiva y subjetivamente la orden contenida en el numeral quinto de la



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

parte resolutive de la sentencia de acción popular, proferida el 27 de noviembre de 2015 por este Tribunal, modificada parcialmente por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 08 de junio de 2017.

Dado que la finalidad del desacato es lograr el restablecimiento del derecho vulnerado, esto es, persuadir al funcionario responsable para que cumpla con la orden de amparo de acuerdo a sus competencias, se declarará en desacato al señor Gobernador encargado del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, doctor Alen Leonardo Jay Stephens, en su calidad de Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (E); Delford Brackman, en su calidad de Secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente del Departamento Archipiélago, y, José Ricardo Trujillo, en su calidad de representante legal de la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., por el incumplimiento a las contenida en el numeral quinto de las sentencias proferidas el 27 de noviembre de 2015 por esta Corporación, y el 28 de agosto de 2017 por parte del H. Consejo de Estado.

- **Manejo de residuos sólidos separados en la fuente y su recolección discriminada.**

El **numeral sexto** de la sentencia de acción popular se refiere a la planificación de una política de manejo de residuos sólidos separados en la fuente junto con la realización de campañas de sensibilización a los habitantes de la Isla para la separación en la fuente de los residuos sólidos que se produzcan los usuarios del servicio público de aseo por parte de la empresa de aseo Trash Busters S.A. E.S.P..

Para el cumplimiento de lo anterior, en la sentencia de segunda instancia se dispuso un plazo de siete meses, contados desde la ejecutoria de la decisión, los cuales finalizaron el 19 de julio de 2018.

De las pruebas aportadas en el trámite incidental se constata que la empresa Trash Busters S.A. E.S.P. y la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente de la Gobernación del Archipiélago de agosto de 2019 han continuado avanzando en las



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

campañas de sensibilización en los diferentes sectores de la isla, con el objeto de inculcar, promover e impulsar la separación en la fuente, como lo ordena el fallo judicial.<sup>56</sup> De igual manera, siguieron las rutas especiales en algunos sectores de la Isla para grandes generadores de basuras, y, algunos barrios de la Isla. Pero lo cierto es que la ruta de residuos no aprovechables aún no abarca la totalidad del territorio insular.

En la reunión de seguimiento al fallo de acción popular celebrada el 24 de enero de 2020, por las partes de la presente acción popular, el representante del Ministerio de Minas y Energía se refirió a las rutas de recolección de residuos no aprovechables en toda la isla, ante lo cual la empresa Trash Busters y la Gobernación afirmaron haber desarrollado campañas en toda la Isla, pero que hasta esa fecha los grandes generadores eran quienes hacían la separación en la fuente de los residuos, pues, los pequeños generadores se veían limitados por no tener contenedores para entregar los residuos separados. Asimismo, se habló de la necesidad de involucrar a los recicladores en la cadena de aprovechamiento de los residuos, tal como lo establece el PIGRS.<sup>57</sup>

De la aseveración de la directora de desarrollos social y ambiental de Trash Busters SA ESP en la citada reunión se desprende la necesidad de continuar e intensificar las campañas de sensibilización a los pequeños generadores a cargo de la empresa y el Departamento.

La empresa Trash Busters en el memorial en que describió el traslado del incidente alegó que el objeto de destinar los residuos aprovechables era para la operación de la planta RSU y, como a la fecha la planta no ha entrado en operaciones estima inocuo el incidente de desacato promovido en su contra. Adujo que la medida impuesta en la sentencia era ineficiente por cuanto la población de la isla sensibilizada con la separación de los residuos utilizables está desistiendo de la clasificación en la fuente, por el no funcionamiento de la RSU.

<sup>56</sup> Folios 26 a 31, 57 a 60, 114 al 146; 176 a 181 del archivo 06MemorialTrashBuster y archivo 07PruebaTrashBuster del cdno digital.

<sup>57</sup> Folios 147 a archivo 06MemorialTrashBuster del cdno digital.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

Al respecto considera la Sala que el argumento esgrimido por la empresa devela su desconocimiento del objeto de la decisión adoptada en el numeral sexto de la sentencia de acción popular que ataca el mayor problema ambiental de la Isla: proporcionar una solución integral al manejo inadecuado de los residuos sólidos y su no aprovechamiento en la Isla de San Andrés. Es menester recordarle a la empresa Trash Busters SA ESP que la separación en la fuente de las basuras y su recolección diferenciada en la Isla es un factor importante en el sistema de operación de la planta RSU, también es una obligación reglamentaria a su cargo en su calidad de prestador del servicio público de aseo en San Andrés, que además está consignada en el plan de gestión integral de residuos sólidos – PGIRS. Pero adicionalmente, los residuos sólidos debidamente separados en la fuente y su recolección diferenciada son insumos para obtener el aprovechamiento de las basuras con diversas actividades como el reciclaje que contribuyen a la preservación del medio ambiente de una Isla con ecosistemas frágiles.

De la obligación impuesta al Departamento de planificar e implementar una política de manejo de residuos sólidos separados en la fuente y efectuar la recolección discriminada de los residuos sólidos separados en la fuente y llevarlos hasta los puntos de acopio o de disposición que se determine, la Sala observa que en el último año la Entidad pública ha demostrado incipientes gestiones administrativas para la implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de la Isla de San Andrés adoptado mediante Resolución No. 006217 del 15 de diciembre de 2015.<sup>58</sup>

Conforme lo anterior, encuentra la Sala que el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (E), su el Secretario de Servicios Públicos y la prestadora del servicio público de aseo en las actividades de recolección, transporte y barrido – su representante legal de Trash Busters S.A. E.S.P.-, han asumido parcialmente el cumplimiento del numeral sexto de las sentencias proferidas el 27 de noviembre de 2015 por esta Corporación, y el 28 de agosto de 2017 por parte del H. Consejo de Estado. Por lo tanto, se exhorta a la Empresa Trash Busters SA ESP para que redoble los esfuerzos en la cobertura y

<sup>58</sup> Folios 686 a 737 del archivo 09MemorialGobernacion del cdno digital.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

divulgación real a los usuarios de la isla de las rutas especiales de aseo de residuos no aprovechables en la totalidad de la Isla de San Andrés, para obtener la protección de los derechos colectivos que siguen vulnerados. Asimismo, la empresa deberá rotular los vehículos de recolección de la ruta no aprovechable, conforme lo establece la regulación.

Adicionalmente, se exhortará enérgicamente a que de manera inmediata el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ejecute una política de manejo de residuos sólidos separados en la fuente y el aprovechamiento de los mismos en estricto cumplimiento al numeral sexto de las sentencias dictadas por este Tribunal el 27 de noviembre de 2015, modificado parcialmente por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2017.

- **Permisos ambientales necesarios para el manejo las actividades complementarias al servicio público de aseo, en sus componentes de disposición final y aprovechamiento de los residuos sólidos que se producen diariamente en la Isla y los que se extraen en el sitio de disposición final para ser entregados al operador de la Planta de aprovechamiento de residuos sólidos para la generación de energía – Planta de Generación RSU.**

En el **numeral séptimo** de la sentencia de acción popular se dispuso que debían adelantarse las gestiones administrativas a que hubiese lugar para obtener la aprobación de la modificación del PMA del Relleno Sanitario Magic Garden y de los permisos ambientales necesarios para el manejo las actividades complementarias al servicio público de aseo, en sus componentes de disposición final y aprovechamiento de los residuos sólidos que se producen diariamente en la Isla y los que se extraen en el sitio de disposición final para ser entregados al operador de la Planta de aprovechamiento de residuos sólidos para la generación de energía –RSU, fue de seis meses, contados desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia fechada 08 de junio de 2017, la cual fue notificada a las partes



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

el 28 de agosto de 2017, la cual cobró ejecutoria a partir de las cinco de la tarde del día 18 de diciembre de 2017.<sup>59</sup>

Para el inicio de operaciones de manera continua e ininterrumpidas de la Planta de aprovechamiento de residuos sólidos para la generación de energía y/o planta de generación de energía de residuos sólidos-RSU, ubicada en el relleno sanitario Magic Garden, se concedió un término de siete (07) meses contados desde la ejecutoria de la decisión, los cuales finalizaron el 19 de julio de 2018.

Se demostró que la Corporación ambiental Coralina por medio de la Resolución No. 674 del 10 de septiembre de 2018, aprobó la modificación del plan de manejo ambiental del relleno sanitario solicitada por el Gobernador (E) Alain Manjarres Flórez, con los insumos presentados por el nuevo operador y concesionario del relleno sanitario.<sup>60</sup> Por medio del contrato No. 3046 del 26 de abril de 2019, el Departamento Archipiélago acordó ceder a la empresa Interaseo S.A.S. E.S.P., el plan de manejo ambiental del relleno sanitario aprobado por Coralina.<sup>61</sup>

El operador de la planta de aprovechamiento de residuos sólidos para la generación de energía y/o planta de generación de energía de residuos sólidos-RSU, es la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P. – SOPESA S.A. E.S.P.-, de conformidad con sus obligaciones contractuales contenidas en la concesión No. 067 de 2009, celebrado con el Ministerio de Minas y Energía, por tanto, le corresponde gestionar los permisos requeridos para la operación de la misma.

Los medios probatorios que obran en el trámite incidental dan cuenta que, a la fecha de esta providencia, la planta RSU construida hace más de siete años no se encuentra en operación, empero Sopesa S.A. E.S.P. asevera estar realizado mantenimientos a la planta RSU para su conservación en buen estado. Sostiene que la operación de la planta ininterrumpida depende de la entrega de los insumos correspondiente por parte de Interaseo del Archipiélago SAS ESP.

<sup>59</sup> Ver folios 1030 hasta 1037 del cdno. Del consejo de estado

<sup>60</sup> Folios 303 a 340 siguientes del archivo 04MemorialInteraseo del cdno digital.

<sup>61</sup> Folios 345 y 346 archivo 04MemorialInteraseo del cdno digital.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

De los permisos ambientales requeridos para la operación de la RSU se observó en el proceso que la Corporación Ambiental Coralina, a petición la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P. – SOPESA S.A. E.S.P.-, expidió la Resolución No. 490 del 06 de julio de 2018, por medio de la cual concedió viabilidad ambiental para la emisión atmosférica para la planta de incineración de residuos sólidos urbanos de la Isla de San Andrés por el término de dos años.

En el proceso se encuentra copia del informe técnico No. 201 del 21 de septiembre de 2019, elaborado por Coralina con el objeto de hacer un seguimiento a la resolución 490 de 2018 a través de la cual se decidió una viabilidad ambiental para la emisión atmosférica y se adoptan otras disposiciones a favor de Sopesa SA ESP. para la planta RSU, modificada en la resolución 283 del 12 de junio de 2019. En el documento técnico el equipo de la Corporación concluyó que la empresa no había hecho uso del permiso otorgado, razón por la cual no se han ejecutado actividades de emisiones atmosférica.<sup>62</sup>

La empresa aduciendo que la planta de selección de residuos sólidos urbanos que aportará el combustible para el funcionamiento de la RSU, no ha iniciado su fase constructiva elevó petición a Coralina la suspensión de la vigencia del permiso de emisiones atmosférica otorgado a través de la Resolución No. 490 del 6 de julio de 2018 y la Resolución 283 del 12 de junio de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, la cual fue desatada de manera favorable en el auto No. 45 del 24 de abril de 2020.<sup>63</sup>

Coralina por medio de la Resolución No. 470 de 2018, concedió permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas de la planta RSU por el término de cinco años, a favor de la empresa SOPESA S.A. E.S.P., en su calidad de operador de la planta de aprovechamiento de residuos sólidos para la generación de energía – Planta de Generación RSU. Por petición de la empresa CORALINA declaró el desistimiento de SOPESA SA ESP del trámite del permiso de vertimientos de aguas industriales de la planta RSU. Tal situación fue reprochada por los Operadores

<sup>62</sup> Folios 67 a 77 archivo 08MemorialCoralina del cdno digital.

<sup>63</sup> Folios 9 a 11 archivo 08MemorialCoralina del cdno digital.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

Judiciales en el anterior incidente de desacato lo que motivó que el representante legal de SOPESA SA ESP le solicita al director de CORALINA, un pronunciamiento sobre el desistimiento del permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, sin embargo, a la fecha se desconoce la respuesta de la Corporación a esta solicitud.<sup>64</sup>

Siendo así, corresponde insistir en que persiste en cabeza de SOPESA S.A. E.S.P., la obligación adquirir el permiso de vertimientos de aguas industriales de la planta RSU, hasta que técnicamente se demuestre lo contrario en el proceso por parte de la Autoridad Ambiental, además de mantener vigentes los permisos ambientales otorgados por Coralina para la operación de la RSU, más aún, atendiendo el informe técnico No. 275 del 02 de diciembre de 2019 elaborado por Coralina en el que se determinó, luego de la visita de inspección a la planta RSU y la revisión de la documentación entregada por SOPESA, que la ESP ha cumplido las obligaciones de la Resolución 470 de 2018 en un 63%, e incumplido en un 33% en lo que respecta al manejo de los olores, lodos generados en el lecho de secados, el mantenimiento preventivo o correctivo de las aguas residuales, entre otros puntos, los cuales no dependen de la operación o no la planta.<sup>65</sup>

SOPESA SA ESP en el trámite incidental no demostró que durante el año 2020, tales situaciones hubiesen sido superadas satisfactoriamente conforme los estándares de la Corporación ambiental, luego entonces, se infiere válidamente que persiste el incumplimiento de la empresa de sus obligaciones ambientales. Para la Sala, independiente de la suspensión de los permisos ambientales por la no operación de la RSU, las obligaciones de Sopesa SA ESP contenidas en los permisos ambientales otorgados por Coralina continúan vigente.

Ahora bien, para la puesta en marcha de la planta RSU además de los permisos ambientales ya expedidos por CORALINA, se requieren unas obras complementarias atendiendo lo establecido en el literal e) de la cláusula Tercera del contrato de concesión No. 1016 de 2017. Las condiciones contractuales en ese

<sup>64</sup> Folios 24 y 27 archivo 08MemorialCoralina del cdno digital.

<sup>65</sup> Folios 53 a 64 archivo 08MemorialCoralina del cdno digital.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

aspecto fueron modificados en dos oportunidades de mutuo acuerdo por el Departamento Archipiélago y la empresa Interaseo del Archipiélago SAS.<sup>66</sup>

Entonces, de las obras adicionales se acreditó que luego de las gestiones del Gobierno Nacional y departamental, se obtuvieron los recursos financieros para adelantar las obras civiles adicionales para poner en funcionamiento la planta RSU alimentada por combustible derivado de residuos (CDR) para la generación de energía eléctrica. Las obras a cargo de la empresa Interaseo del Archipiélago SAS ESP, arrancaron en el mes de marzo de 2020. El proyecto consiste en:

- “1. Suministro, instalación y puesta en marcha de una planta de separación para producción de combustible derivado de residuos (Planta CDR). Dentro de este ítem debe considerarse: a. Obras civiles y eléctricas para la localización de la Planta CDR. b. Construcción de una celda para la disposición final de los rechazos de la Planta CDR. c. Suministro de maquinaria para las actividades de extracción y transporte de residuos y alimentación de la Planta CDR.
2. Extracción controlada de los residuos sólidos históricamente depositados en el relleno sanitario Magic Garden (Minería del relleno sanitario). Dentro de este ítem debe considerarse: a. Construcción de una laguna de almacenamiento de lixiviados extraídos. b. Suministro e instalación de un sistema de tratamiento de lixiviados. c. Construcción de una celda de rechazos y cenizas.”<sup>67</sup>

El Ministerio de Minas y Energía sobre el avance del proyecto manifestó que se logró la aprobación del sistema financiero de AOM de la planta de separación y procesamiento PSP por parte de la Gobernación con el visto bueno del interventor del contrato EEDDAS, lo cual permitió que en el primer trimestre de 2020 se transfiriera el anticipo del contrato para la construcción de la planta PSP a la empresa Interaseo SAS ESP, la cual inició el 11 de marzo de 2020 y el término de construcción se pactó contractualmente en 6 meses. El interventor EEDAS con el apoyo del Ministerio de Minas y Energía en la mesa técnica de la presente acción popular presentaron al contratista Interaseo SAS ESP unos diseños para implementar paneles solares de fotovoltaicos para alimentar la PSP.<sup>68</sup> Se

<sup>66</sup> Folios 286 a 299 siguientes del archivo 04MemorialInteraseo del cdno digital.

<sup>67</sup> Folios 48 a 71 del archivo 04MemorialInteraseo del cdno digital.

<sup>68</sup> Folios 73 a a 126 del archivo 05MemoriaMinisteriodeMinasyEnergia del cdno digital.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

desconoce en el trámite si el contratista Interaseo acogerá en el proyecto los diseños del interventor que son amigables con el medio ambiente.

En las líneas de tiempo elaboradas por el contratista de los “componentes atrasados por eventos compensables en plazo”: componente fabricación, montaje y puesta en marcha de planta de separación, componente construcción de bodegas CDR (clasificación y separación), componente construcción planta de tratamiento de lixiviados y componente equipamiento, observa el Tribunal que todas actividades contratadas presentan retrasos en la ejecución de las obras aduciendo las diferentes medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para mitigar el Covid 19.<sup>69</sup> Los gráficos indican lo siguiente:

Duración real para la fabricación, montaje y puesta en marcha de la planta de separación: 180 días + 70 días estimados por disminución de rendimientos. Inicio real: 18/05/2020. Fin reprogramado: 23/01/2021. Según el gráfico elaborado por la misma Empresa en el mes de diciembre de 2020, la planta de separación fabricada en el exterior ya debió ser nacionalizada e instalada. En enero de 2021 debe estar en pleno funcionamiento.

Construcción de bodegas CDR (clasificación y separación): Duración real para la construcción de bodegas CDR : 91 días + 157 días estimados por disminución de rendimientos). El Inicio Real de Construcción de Bodegas CDR fue el 15/04/2020. Fin reprogramado: 19/12/2020.

Construcción planta de tratamiento de lixiviados y componente equipamiento: Duración para la construcción: 154 días + 29 días estimados por disminución de rendimientos. Inicio real: 25/03/2020. Fin reprogramado: 24/09/2020

Duración real para la adquisición del equipamiento: 19 días + 105 días estimados por nuevos tiempos. Inicio real: 27/07/2020. Fin reprogramado: 28/11/2020.

<sup>69</sup> Folios 48 a 50 del archivo 04MemorialInteraseo del cdno digital.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

Del análisis de lo expuesto, se concluye si bien es cierto se ha avanzado considerablemente en las obras complementarias para la entrada en operaciones ininterrumpidas de la planta de aprovechamiento de residuos sólidos para la generación de energía – Planta de Generación RSU, el Gobierno Nacional y Departamental en cumplimiento a la orden judicial han gestionado los recursos para garantizar la viabilidad del modelo financiero de la operación de la planta de separación y procesamiento PSP y de la RSU,<sup>70</sup> no es menos cierto que, en ninguno de los informe rendidos en el trámite incidental mencionaron una fecha probable en que iniciará operaciones la RSU. Lo anterior resulta llamativo y preocupante para el Tribunal, pues, el accidentado camino hasta ahora recorrido para el cumplimiento de las sentencias de esta acción popular por parte de las entidades públicas y particulares obligados impide colegir que exista entre los interesados una fecha si quiera determinable para tal suceso.

Ahora bien, es menester indicar a las partes que las medidas de orden público y económicas adoptadas por los gobiernos en atención a la pandemia del Covid- 19, no pueden convertirse en un nuevo escudo y/o muletilla de las partes para obtener una solución integral al servicio de aseo en la Isla, esto es, el manejo técnico de los residuos en el relleno sanitario, la separación en la fuente de las basuras, el aprovechamiento de los residuos sólidos y su disposición final en el relleno sanitario a través de la RSU, so pena de continuar vulnerando de los derechos colectivos al medio ambiente sano, salud pública de la población y patrimonio público de los habitantes de la Isla. Se recuerda a las partes de este proceso que las sentencias objeto de verificación del cumplimiento datan de los años 2015 y 2017.

La Sala ordenará que, en la próxima mesa de seguimiento del fallo, liderada por el Ministerio de Minas y Energía, con el acompañamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario, las partes establezcan la fecha en real en que iniciará operaciones ininterrumpidamente la Planta de aprovechamiento de residuos sólidos para la generación de energía – Planta de Generación RSU, a cargo de SOPESA S.A. E.S.P., que en todo caso no podrá ser superior al primer trimestre del año 2021. De manera conjunta, el señor Ministro de Minas y Energía y el

<sup>70</sup> Decreto 2411 del 30 de diciembre de 2019.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

representante legal del operador de la planta RSU, como partes del contrato de concesión No. 067 de 2009, enviarán al Tribunal el informe de lo anterior a más tardar el día 15 de enero de 2021.

**Conclusiones.**

El modelo contractual de concesión para la operación y administración del relleno sanitario en la isla de San Andrés, contenido en la sentencia de acción popular, propende por impedir que se continuase diseminando los desechos sólidos a cielo abierto sin un tratamiento adecuado, pues, con ello se apareja un conjunto daños ambientales que pueden ser irreparables a los frágiles ecosistemas de una Isla declarada por la Unesco como reserva de Biosfera.

En el presente trámite incidental se estableció que los obligados al cumplimiento de la sentencia de acción popular, proferida el 27 de noviembre de 2015 por este Tribunal, modificada parcialmente por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 08 de junio de 2017, han centrado sus esfuerzos en la construcción de las obras civiles adicionales para la puesta en marcha de la RSU y construcción de una planta de osmosis a la inversa para el tratamiento de lixiviados, como medidas a mediano y largo plazo para revertir el problema ambiental del manejo de las basuras en la Isla, descuidando de manera preocupante otros aspectos relevantes objeto de la acción popular.

La prestación del servicio de aseo en su componente de disposición final y actividades complementarias en el relleno sanitario Magic Garden de la Isla de San Andrés continúa siendo deficiente por cuanto no se ha superado la grave problemática ambiental y sanitaria que se desprende del manejo inadecuado de residuos sólidos descrita en el incidente de desacato resuelto en agosto del año 2019. La empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., en desconocimiento al fallo de la acción popular y las providencias en que se resolvieron los últimos incidentes desacato, a la fecha continua sin cubrir con la geomembrana en toda la masa de residuos conforme la regulación técnica del sector que incide directamente en la proliferación de lixiviados, se niega a atender los residuos que yacen en los vasos II y III del sitio, persiste el deficiente manejo de lixiviados, no aprovecha las



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

basuras y alega que no le compete construir de un cerramiento idóneo que delimite y proteja el predio donde se ubica el sitio de disposición final en su calidad de contratista del contrato de concesión No. 1016 de 2017.

El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como garante de la prestación del servicio de aseo en su componente de disposición final y aprovechamiento en la isla de San Andrés y contratante de la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., no ha desplegado medios idóneos ni suficientes para que en la Isla de San Andrés se inicie con el aprovechamiento de los residuos que se producen en el sitio de disposición final de la isla de San Andrés *Magic Garden*, distintos de la energía que produciría la RSU, ni siquiera en los términos del plan departamental gestión integral de residuos sólidos – PGIRS.

De igual manera, la Administración departamental ha omitido implementar una política real y eficaz de manejo de residuos sólidos separados en la fuente para su aprovechamiento. Las campañas de sensibilización a los habitantes de la Isla para la separación en la fuente de los residuos sólidos no han sido eficaces en los usuarios residenciales, los vehículos que adelantan las rutas especiales no están rotulados y es un hecho notorio que las rutas de los residuos no aprovechables que realiza la empresa Trash Busters S.A. E.S.P., aun no cubre la totalidad del territorio insular.

Luego de siete años de construida con dineros de la Nación la planta de incineración de residuos sólidos urbanos de la Isla de San Andrés por parte de la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P. – SOPESA S.A. E.S.P., continúa sin entrar en operación. Aun cuando el operador de la planta asegura que está apta para iniciar labores, la empresa continúa sin obtener el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas o aguas industriales de la planta RSU y, la empresa ha cumplido parcialmente las obligaciones del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas de la planta RSU otorgado en la Resolución 470 de 2018.

Las gestiones desplegadas por el Gobierno Nacional y departamental para apropiarse los recursos financieros pertinentes fueron los insumos para que en el mes de marzo



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

del año 2020, el contratista Interaseo del Archipiélago SAS ESP iniciara la construcción de las obras civiles adicionales para poner en funcionamiento la planta alimentada por combustible derivado de residuos para la generación de energía eléctrica, sin embargo, persisten los retrasos en la construcción e instalación de la planta de separación para producción de combustible derivado de residuos (Planta CDR) en el Magic Garden y, peor aún, de manera inexplicable las partes continúan sin establecer una fecha al menos determinable en que la planta RSU opere de manera ininterrumpida en detrimento de los derechos colectivos al medio ambiente sano, salud pública de la población y patrimonio público de los habitantes de la Isla.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala encuentra demostrada la responsabilidad objetiva y subjetiva frente al incumplimiento del fallo, en tanto que continúa sin hallar una explicación racional del por qué partes del procesos, en especial las empresas de servicios públicos que hacen parte del proceso, insisten en sus conductas displicentes para resolver de fondo de una vez por todas el problema de las basuras en la isla de San Andrés, sin considerar que se trata de una isla que por sus especialísimas condiciones medio ambientales la Unesco la declaró reserva de biosfera y por tanto, merece una protección reforzada por parte del Estado y sus representantes, en este caso las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios en el territorio insular.

No desconoce el Tribunal que la prestación de los servicios públicos en nuestro país debe ser eficiente económicamente, pero es claro que el Gobierno Nacional y Departamental como garantes de los servicios públicos han brindado los medios financieros para contribuir con la solución del problema de las basuras en la Isla, pero las empresas particulares prestadoras de los servicios han olvidado la relevancia constitucional que envuelve su actividad económica. Los derechos colectivos amparados en las sentencias de esta acción constitucionales inciden de manera directa en los derechos fundamentales de los habitantes de la Isla de San Andrés y la conservación de los ecosistemas del Archipiélago.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

A juicio de la Sala y como quiera que la prestación de los servicios públicos fue exceptuada de las restricciones impuestas por el Gobierno, los actores de la acción popular contaron con los meses del año 2020 en que se redujo drásticamente la generación de basura en la Isla, para adelantar y poner al día todas aquellas actividades que no habían sido posibles cuando el MG recibía toneladas y toneladas de residuos diariamente. Por lo tanto, para la Sala no hay excusas valederas para que, al reiniciar la explotación económica de la isla, no se tenga el sitio medianamente adecuado, implementado el sistema de aprovechamiento de residuos, ni la cobertura de las rutas de recolección de residuos no aprovechables en toda la Isla.

Por todo lo expuesto, se declarará en desacato a los doctores Alen Leonardo Jay Stephens, en su calidad de Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (E); Delford Brackman, en su calidad de Secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente del Departamento Archipiélago, Iván Bernardo Salcedo Hernández, en su calidad de representante legal de Sopesa S.A. E.S.P., y, José Ricardo Trujillo, en su calidad de representante legal de la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., por el presunto incumplimiento a las órdenes impartidas en las sentencias proferidas el 27 de noviembre de 2015 por esta Corporación, y el 28 de agosto de 2017 por parte del H. Consejo de Estado.

En consecuencia, conforme lo dicho en precedencia y en atención al artículo 41 de la Ley 472 de 1998, se impondrá al señor Alen Leonardo Jay Stephens, en su calidad de Gobernador encargado del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina sanción de multa equivalente a cincuenta (50) S.M.L.M.V., y al Secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente del Departamento Archipiélago, Delford Brackman, sanción de multa equivalente a un (01) S.M.L.M.V..

A los señores Iván Bernardo Salcedo Hernández, en su calidad de representante legal de Sopesa S.A. E.S.P. sanción de multa equivalente a cincuenta (50) S.M.L.M.V., y, José Ricardo Trujillo, en su calidad de representante legal de la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., sanción de multa equivalente a cincuenta (50) S.M.L.M.V.. Las sanciones impuestas serán consultadas ante el H.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

Consejo de Estado, para lo cual se ordena el envío del respectivo expediente.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** en desacato a los doctores Alen Leonardo Jay Stephens, en su calidad de Gobernador encargado del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al Secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente del Departamento Archipiélago, Delford Brackman, por el incumplimiento de las órdenes impartidas por este Tribunal en los numerales quinto, sexto y séptimo contenidas en la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2015, modificada parcialmente por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** en desacato al representante legal de la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., doctor José Ricardo Trujillo Tobar, por el incumplimiento de las órdenes impartidas por este Tribunal en los numerales quinto y séptimo contenidas en la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2015, modificada parcialmente por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR** en desacato al doctor Iván Bernardo Salcedo Hernández, en su calidad de representante legal de la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P. – SOPESA S.A. E.S.P., por el incumplimiento de la orden impartida por este Tribunal en el numeral séptimo contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2015, modificada parcialmente por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: IMPONER** al doctor Alen Leonardo Jay Stephens, en su calidad de Gobernador encargado del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sanción de multa equivalente a cincuenta (50) S.M.L.M.V. y al



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

Secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente del Departamento Archipiélago, Delford Brackman, sanción de multa equivalente a un (01) S.M.L.M.V., en su calidad de responsables del cumplimiento de las órdenes impartidas por este Tribunal en los numerales quinto, sexto y séptimo contenidas en la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2015, modificada parcialmente por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: IMPONER** al doctor José Ricardo Trujillo Tobar, en su calidad de representante legal de la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., sanción de multa equivalente a cincuenta (50) S.M.L.M.V., en su calidad de responsables del cumplimiento de la orden impartida por este Tribunal en los numerales quinto y séptimo contenidas en la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2015, modificada parcialmente por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: IMPONER** al doctor Iván Bernardo Salcedo Hernández, en su calidad de representante legal de la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P. – SOPESA S.A. E.S.P., sanción de multa equivalente a veinte (20) S.M.L.M.V., en su calidad de responsables del cumplimiento de la orden impartida por este Tribunal en el numeral séptimo contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2015, modificada parcialmente por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: EXHORTAR** a la Empresa Trash Busters SA ESP para que redoble los esfuerzos para continuar e intensificar las campañas de sensibilización a los pequeños generadores y realizar en toda la isla de las rutas especiales de aseo de residuos no aprovechables, para obtener la protección de los derechos colectivos que siguen vulnerados. La empresa deberá rotular los vehículos de recolección de la ruta no aprovechable, conforme lo establece la regulación.

**OCTAVO: EXHORTAR** al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ejecute una política de manejo de residuos sólidos separados en



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

la fuente y el aprovechamiento de los mismos en estricto cumplimiento al numeral sexto de las sentencias dictadas por este Tribunal el 27 de noviembre de 2015, modificado parcialmente por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2017.

**NOVENO: ORDÉNESE** que en la próxima mesa de seguimiento del fallo liderada por el Ministerio de Minas y Energía, con el acompañamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario, las partes establezcan la fecha real en que iniciará operaciones ininterrumpidamente la Planta de aprovechamiento de residuos sólidos para la generación de energía – Planta de Generación RSU, a cargo de SOPESA S.A. E.S.P., que en todo caso no podrá ser superior al primer trimestre del año 2021.

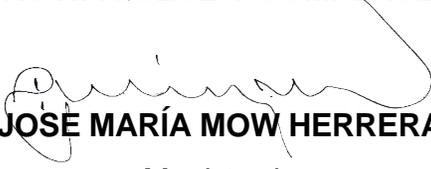
De manera conjunta, el señor Ministro de Minas y Energía y el representante legal del operador de la planta, como partes del contrato de concesión No. 067 de 2009, enviarán al Tribunal el informe de lo anterior a más tardar el día 15 de enero de 2021.

**DÉCIMO:** Las sanciones impuestas deberán ser a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

**DÉCIMO PRIMERO: CONSULTAR** esta decisión ante el Consejo de Estado, en los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998. Para el efecto, remítase el expediente oportunamente.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE MARÍA MOW HERRERA**

Magistrado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0136**

**SIGCMA**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**

Magistrado

(Impedida)

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

Magistrada